

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio trece de dos mil veintidos

Auto de trámite- Resuelve solicitud de depósitos

Verbal - 540013153001 2016 00054 00

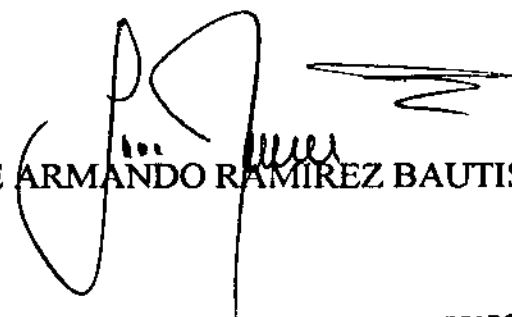
*Demandante- REINTEGRA SAS (Cesionaria de
BANCOLOMBIA)*

Demandados- FREDY QUINTERO GAMBOA Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se le haga entrega de los títulos judiciales en el proceso, se le hace saber que, verificado en el portal de depósitos del Banco Agrario pudo constatar que no existen dineros consignados pendientes de entrega; aclarándose que, los títulos que fueron consignados por virtud del remate del rodante objeto de esta acción, ya fueron entregados al rematante y a REINTEGRA SAS demandante en su condición de cesionaria de BANCOLOMBIA, tal como obra en el reporte de títulos que le fue remitido al memorialista a través de su correo electrónico el día viernes 10 de los cursantes.

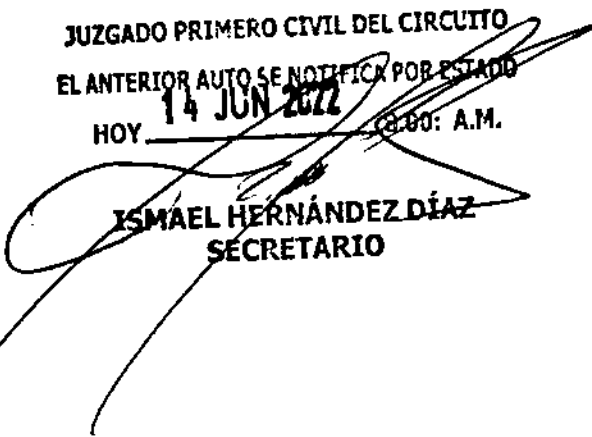
En consecuencia, no hay títulos por entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

111D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 JUN 2022 08:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio trece de dos mil veintidos.

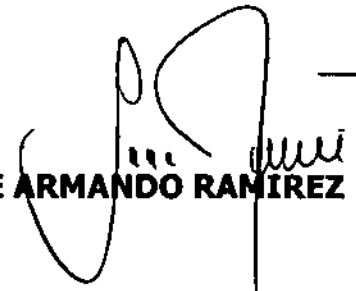
<i>Auto trámite –</i>	<i>Designa Curador</i>
<i>Ejecutivo impropio.</i>	<i>540013153007 2016 00236 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>JUAN PABLO SANCHEZ</i>
<i>Demandados-</i>	<i>JORGE IVAN REY CALDERON.</i>

Al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se constata que, se encuentra pendiente de designarle Curador Ad litem al demandado *JORGE IVAN REY CALDERON*, toda vez que su emplazamiento se encuentra surtido en debida forma de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

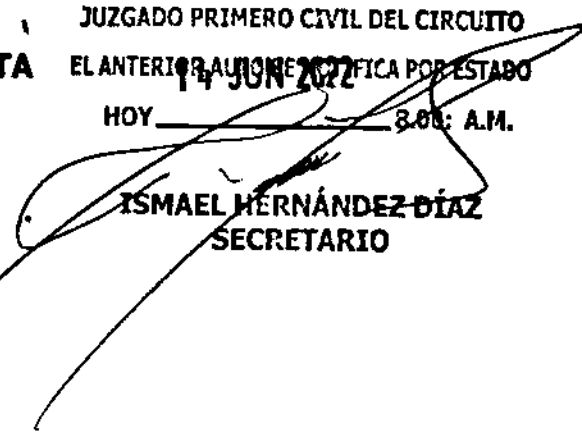
En consecuencia, se designa como Curador Ad-litem del mencionado demandado, a la doctora *MARÍA FERNANDA CAICEDO BLANCO* . Comuníquesele a su correo electrónico fcleyesyabogados@outlook.es , haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTORENTE AUTENTICA POR ESTADO
14 JUN 2022
HOY  8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, junio trece de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior
Ejecutivo Rad. No. 540013153001-2019-00015-00
Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandado- LA PREVISORA S.A.
Acepta transacción y termina el proceso

Al despacho el presente asunto se observa que vía virtual fue recibido del Superior, sin que se le haya dado el tramite pertinente.

En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 25 de junio de 2021, mediante el cual acepta la transacción que le fue allegada por las partes desistiendo del recurso, y dispone la terminación del proceso.

En consecuencia, como quiera que las medidas cautelares ya habían sido levantadas por este despacho mediante auto calendado 13 de agosto de 2020, procédase al archivo del expediente, previo acuse de recibo de las solicitudes e remanente al Juzgado Tercero Civil Municipal dentro de sus proceso 2021 00589 00 y 2021 00482 00, haciéndole saber lo acontecido en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 JUN 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio trece de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio-Resuelve reposición

Verbal- 540013153001 2020 00172 00

Demandante- ROSA CELINA OVALLES VARGAS.

Demandados- SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se admite la demanda y en su numeral 4º se fija caución al demandante para viabilizar las medidas cautelares incoadas.

Como argumentos que sustentan su inconformidad contra lo decidido, el impugnante sostiene que, el numeral 4º del auto recurrido es de imposible cumplimiento para su representada, en el sentido de que carece de los medios económicos necesarios para poder solventar la medida cautelar sobre el monto de \$86.164.336,00.

Dice además que, el referido numeral no incluyó la medida cautelar de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio en contra de Seguros Bolívar S.A., y que estas medidas son necesarias para amparar los derechos de su representada, pero que carece de los medios económicos necesarios para poder prestar caución por valores muy elevados de la pretensión de la demanda.

Solicita en consecuencia se reponga el numeral cuarto del auto impugnado que ordena prestar caución; que se ordene la inscripción de la medida cautelar; que se le admita el amparo de pobreza a su representada y que se practique inspección judicial a la vivienda de su clienta para constatar su condición socioeconómica.

Procede el despacho a resolver lo pertinente, habida cuenta que para la fecha en que fue propuesto el recurso, no había lugar a traslado, dado que no se había trabado la relación jurídica procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el recurso satisface los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a verificar la actuación surtida para resolver lo que en derecho corresponda para lo cual ha pasado al despacho y a ello se procede.

Al efecto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso interpuesto conforme a lo siguiente:

Bien sabido es que, los medios de impugnación ordinarios como es el caso de la reposición, han sido creados por el legislador para el ejercicio del derecho de contradicción de los extremos litigiosos, otorgándoles la prerrogativa de impedir a través de ellos, la ejecución de las decisiones contrarias a derecho, más no para que se constituyan en oportunidades para justificar situaciones que debieron ventilarse y proponerse en los términos y oportunidades previstos en el ordenamiento jurídico, que es lo que precisamente pretende aquí el recurrente.

Debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en

que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Pues bien, verificado el numeral 4 del auto impugnado resulta obligado concluir que se produjo con absoluto apego al ordenamiento jurídico y atendiendo la solicitud expresa y clara de la parte demandante hoy recurrente; en efecto, obsérvese como en el libelo introductorio de la demanda, en su acápite de medidas cautelares la parte actora dice:

“En concordancia con el artículo 690, numeral 1º, literal B, del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1564 de 2012, artículo 590 del C.G.P., me permito solicitar el decreto y practica de las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, no sin antes hacer claridad que estamos dispuestos a prestar la caución que su señoría estime conveniente.” (negrilla del despacho).

Bajo este orden de ideas y, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispuso la fijación de la caución por el monto de \$86.164.336,00; de suerte que, ningún asomo de ilegalidad se vislumbra en tal decisión; de hecho el impugnante ningún reparo hace en su contra; de suerte que, no hay lugar a reponerla.

Ahora bien, el hecho de que con su escrito de impugnación el señor apoderado de la demandante aduzca la incapacidad económica de su representada para sufragar los gastos de este proceso, constituye una circunstancia nueva desconocida por el despacho al momento de fijar la caución; hecho que a la luz del debido proceso se torna extemporáneo y por demás improcedente como pasa a exponerse:

La parte demandante , debidamente representada por su apoderado judicial, sabía perfectamente de antemano que, para la viabilidad de las medidas cautelares debía prestar una caución, y,

sabía también el porcentaje de la misma como bien lo cita el profesional del derecho en su petición; de suerte que, la manifestación de su precaria situación económica y la imposibilidad de prestarla, bajo la prerrogativa del amparo de pobreza, debió hacerla en escrito separado incluso antes o por lo menos concomitante con la demanda, pero contrario a ello manifiesta estar dispuesta a prestar la caución que el despacho estimase, que no es otra que la prevista en la ley.

En auto del 15 de julio de 2003 exp. 1189 con ponencia del Magistrado José Alfonso Isaza Dávila El Tribunal Superior de Bogotá dijo sobre el tema:

*"1. Apodíctico es que la providencia apelada debe confirmarse, y no solo por la razón esbozada por el a-quo sino también por otras. En torno al argumento del juzgado, es claro que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, cuando la petición de amparo es del demandante, que en el incidente tiene esa calidad quien lo promueve, **"que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"**. En ese orden de ideas, la solicitud de amparo de pobreza debe formularse desde un comienzo, pues el caso de que pueda hacerlo cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, como también lo dispone el inciso 1 del mismo artículo, entiéndese que es para una irremediable situación de pobreza sobreviniente, porque de otra manera no tendría sentido que el legislador en el inciso siguiente, antes evocado, dijese que debe hacerse al mismo tiempo de la demanda. 2. **Pero también, si la apelante en realidad es pobre, ha debido solicitar el amparo con la presentación del incidente, en lugar de arriesgarse a formular éste a sabiendas de que tenía que prestar una caución, como en forma clara lo prevé el artículo 687-8 del Código de Procedimiento Civil, y como ella misma lo manifestó en el libelo incidental, cuando dijo que estaba dispuesta a prestar esa garantía. Pedir el beneficio después, cuando ya se le había fijado la caución y el juzgado no repuso esta, deja sin piso la credibilidad en torno a la supuesta pobreza de la recurrente, porque es tanto como implorar la justicia a sabiendas del requisito económico de procedibilidad que la misma reclama para el caso, y luego buscar eludir esa carga..."** (negrilla y subraya del despacho).*

Con respecto al amparo de pobreza el artículo 152 en señala que, **"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."** (negrilla y subraya del despacho);

En igual medida, para el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, el reconocimiento de la prerrogativa en cita, "exige que : i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo la gravedad

de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso"

Nótese que aquí la demandante no cumplió con esta exigencia legal, no se hizo ninguna solicitud de amparo de pobreza ni antes, ni concomitante con la demanda en escrito separado; sólo hasta el momento de conocer el valor de la caución a prestar decidió formalizar su petición como argumentación del recurso que nos ocupa, pero, la solicitud la hace es su apoderado judicial no la demandante lo cual permite concluir que no se satisfacen los requisitos para el otorgamiento de este beneficio.

Así lo ha precisado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, al indicar que, *"(...) la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquel."*

En este orden de ideas no hay lugar a reponer, corregir o enmendar el auto impugnado, como tampoco a conceder el amparo de pobreza solicitado.

De otra parte, no habrá lugar al desistimiento tácito solicitado por la mandataria judicial de SEGUROS BOLIVAR, en la medida en que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; a contrario sensu, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, proceda a efectuar todas las diligencias tendientes a notificar en debida forma al demandado JOSÉ JOAQUIN LEON CORREDOR, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; carga procesal indispensable para continuar el curso normal del proceso, como es el trámite de los medios de defensa propuestos por la demandada SEGUROS BOLIVAR.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: No reponer el numeral 4º del auto calificado noviembre 24 de 2020 que fija caución a la demandante, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: No conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor apoderado judicial de la demandante, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero : Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso; Para tal fin, remítase el expediente al Superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

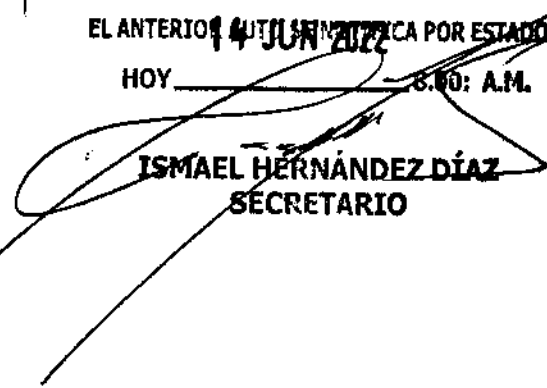
Cuarto: Requerir a la parte demandante en la forma y términos indicados en la parte motiva, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

Quinto: Remítase el link de acceso al expediente a las partes.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTOSINTÉTICA POR ESTADO
HOY 14 JUN 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio trece de dos mil veintidos

Auto de trámite- ordena emplazamiento

Verbal - 540013153001 2021 00165 00

Demandante- EDILMA CALDERON MORENO Y OTROS

Demandados- MAURICIO ANDRES OSPINA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso y teniendo en cuenta que, nunca se obtuvo la dirección física ni electrónica para notificaciones del demandando FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL, considera este servidor dar viabilidad a lo solicitado en autos por el señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de proseguir el trámite del presente proceso.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL, el cual se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, a través de medio escrito, bien sea en el diario el Tiempo o el Espectador el día domingo, y, allegada la publicación del listado emplazatorio con la certificación de haber permanecido en la página web del medio de comunicación, se procederá a su ingreso en el registro Nacional de personas emplazadas.

Téngase en cuenta que, sólo una vez vinculados formalmente a la totalidad de los demandados, podrá resolverse lo pertinente frente a los medios de defensa hasta ahora propuestos, de los cuales sus proponentes dieron traslado a la parte demandante en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para entonces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTUMPTIFICADO POR ESTADO
14 JUN 2022
HOY 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO